



### **VOTO PARTICULAR RAZONADO**

#### **QUE FORMULA EL MAGISTRADO AVELINO BRAVO CACHO, EN LA RECUSACIÓN CON CAUSA 5/2020 PROPUESTO POR LA MAGISTRADA FANY LORENA JIMÉNEZ AGUIRRE.**

Respetuosamente disiento del sentido del proyecto, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, segundo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en correlación con los artículos 7, numeral 4 de la Ley Orgánica y el diverso 19 del Reglamento Interno, ambos ordenamientos jurídicos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, formulo el presente voto particular razonado.

Considero que el hecho de que el Magistrado Unitario haya dictado un acuerdo en el que concede una suspensión no es causa para recusación, máxime que en este momento existe un recurso de reclamación pendiente de resolver respecto de la concesión de dicha suspensión.

Lo anterior, dado que el artículo 21 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, no contempla como causa de impedimento el emitir un acuerdo en el que se conceda la suspensión a una de las partes, ya que dicha actuación es una cuestión de criterio, en la que válidamente pueden sustentarse diversas soluciones, además, de que la vía procesal para inconformarse contra dicha actuación es mediante la interposición del recurso de reclamación, previsto en el artículo 89, fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Además, se advierte que en el presente asunto el Síndico Municipal del H. Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga presentó un recurso de reclamación el pasado dieciocho de septiembre de dos mil veinte contra el acuerdo de diez de septiembre de dos mil veinte



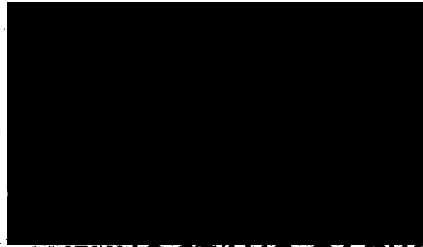
Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco

Recusación con causa 5/2020  
Tercera Ponencia.

ante la Sexta Sala Unitaria de este Tribunal, en el que, controvierte la concesión de la suspensión otorgada por el Magistrado Unitario, y dicho recurso aún no ha sido recibido en esta Sala Superior para su debida resolución.

Por lo que, al no encuadrar en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 21 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, considero que es infundada la causa de impedimento planteada por el Síndico Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Tlajomulco.

**MAGISTRADO**



**AVELINO BRAVO CACHO**  
**TITULAR DE LA PRIMERA PONENCIA DE LA SALA SUPERIOR**

"De conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno, y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto, Décimo Séptimo y Quincuagésimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos."